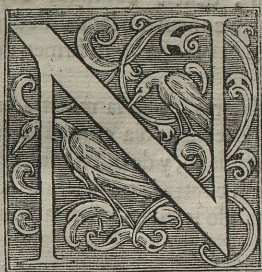




**COPILACION
DE LAS
INSTRVCCIONES**
del Oficio de la santa Inquisi-
cion, hechas en Toledo año
de mil y quinientos
y sesenta y vno.



NOS Don Fernando de Valdès,
por la diuina miseracion Arçobis-
po de Seuilla, Inquisidor
Apostolico general contra la
heretica prauedad y apostasia
en todos los Reynos y Seño-
rios de su Magestad, &c. Ha-
zemos saber à vos los Reue-
rendos Inquisidores Apostolicos
contra la heretica prauedad y
apostasia en todos los dichos
Reynos y Señorios, que somos
informado, que aunque està
proueido y dispuesto por las
instrucciones del san-

A to

to Oficio de la Inquificion, que en todas las Inquificiones fe tenga, y guarde vn mifmo eftilo de proceder, y que en efto fean conformes: en algunas Inquificiones no fe ha guardado, ni guarda como conuenia. Y para proueer, que de aqui adelante no aya difcrepancia en la dicha orden de proceder; practicado, y conferido diuerfas vezes en el Consejo de la general Inquificion, fe acordò, que en todas las Inquificiones fe deue guardar la orden figuiente.



QVANDO Los Inquifidores fe juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò que por otra qualquier causa se huuiere recebido, hallandose algunas personas fuficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquificion, siendo tal que requiera calificacion, deuse consultar con

Teologos de letras, y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.

SATISFECHOS Los Inquifidores, que la materia es de Fè, por el parecer de los Teologos, ò ceremonia conocida de Iudios; ò Moros, heregia, o fautoria manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, o personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion, y qualificacion.

LOS Inquifidores, vista la informacion juntamente, y no el vno sin el otro; si estuuieren ambos presentes, acuerden la prision: y parece seria mas justificada, se comunicasse con los Consultores de aquella Inquificion (si buenamente se pudiere hazer, y pareciere a los Inquifidores conueniente, y necessario) y assiente se por auto lo que se acordare.

EN

1
Examè, y calificacion de proposiciones.

2
Denünciatiõ.

3
Acuerdo de prision.

⁴
*No se llame,
 ni examine el
 que no estuie-
 re suficiente-
 mente testifi-
 cado.*

¶ EN Caso que alguna persona sea testificada del delito de la heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no se llame, ni examinado, ni se haga con el diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confesar que es herege estando suelto, y en su libertad; y semejantes examenes sirven mas de auisar los testificados, que de otro buen efecto; y asi conuiene mas aguardar que sobreuenga nueva prouança, o nuevos indicios.

⁵
*Remision al
 Consejo en dis-
 cordia siendo
 el negocio de
 calidad.*

¶ SI Los Inquisidores fueren conformes en la prision, manden la hazer como lo tuuieren acordado, y en caso que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respectos, consulten al Consejo antes que executen su parecer. Y auiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo, para que se prouea lo que conuiene.

⁶
*Mandamien-
 to de prision,
 y secreto.*

¶ EL Mandamiento de prision le han de firmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Alguazil del santo Oficio, y no para otra persona, si no fuere citando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con secreto de bienes, conforme a Derecho, y Instrucciones del santo Oficio. Y en vn mandamiento de captura no se pondra mas de vna persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se puedan poner en cada processo su mandamiento. El secreto de bienes se deue hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender. En el qual secreto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuuieren en poder de tercero poseedor. Y pongase en el processo el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que le dio el mandamiento, y a quien se entregó.

⁷
*Quienes han
 de asistir a
 las capturas.*

¶ A Las prisiones que en la Inquisicion se hizieren han de asistir con el Alguazil el Receptor de la Inquisicion, o su teniente (estando el ocupado en otros negocios de su oficio) y el Escriuano de secretos, para que el dicho Receptor se contente del secreta-dor de los bienes que el Alguazil nombrare, y si no fuere tal, pida, que le den otro, que sea suficientemente abonado.

⁸
*Secreto como
 se ha de ha-
 zer.*

¶ EL Escriuano de secretos asiente por menudo, y con las mas particularidades que pueda todas las cosas del dicho secreto, para que quando se entrare en los bienes por el Receptor, o se alçare el secreto, se pueda tomar cuenta dellos cierta, y verdadera, poniendo

niendo en la cabeça el dia, mes, y año, y el secreftador, ò secreftadores lo firmen al pie del secrefto, juntamente con el Alguazil, poniendo testigos, y haziendo el secreftador obligacion bastante. Del qual secrefto el dicho Efcruano de traslado simple al secreftador, sin costa, porque esto toca a su oficio, y es a su cargo. Pero si otra persona alguna, que no sea el Receptor, se lo pidiere, no será obligado a se lo dar sin que le pague sus derechos.

9
Que ha de tomar de los bienes secreftados el Alguazil.

¶ EL Alguazil tomará de los bienes del secrefto los dineros que parezca son menester para lleuár el preso fasta ponerle en la carcel, y seis, o ocho ducados mas para la despenfa del preso: y no le ha de contar al preso mas de lo q̄ el por su persona comiere, y lo q̄ gastaré la bestia, o bestias en q̄ lleuaren a el, y a su cama, y ropa. Y no hallando dineros en el secrefto, venderá de lo menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmar lo ha al pie del secrefto, y lo que le sobrare entregar lo ha al despenfero de los presos ante el Efcruano de secreftos, el qual lo assentará en el dicho secrefto: y desto se dará relacion a los Inquisidores; y lo que se huuiere de dar al despenfero, lo dè el Alguazil en presencia de los Inquisidores.

10
Ordẽ del Alguazil cõ los presos.

¶ P R E S O El reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar auiso por escrito, ni por palabra; y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos, que no los dexará comunicar vnos con otros, saluo si los Inquisidores le huuieren auisado, que de la comunicaciõ entre ellos no resultará inconueniente, en lo qual guardará la orden que por ellos le fuere dada. Y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata. Y a este recaudo lleuará los presos a la carcel del santo Oficio, y los entregará al Alcaide, el qual en los mandamientos de prision que el Alguazil lleuò para prender los dichos reos, firmará, y assentará como los recibe, y el dia, y la hora (para la cuenta de la despenfa) y el mandamiento se pondra en el proceso. Y luego el Alguazil dará cuenta a los Inquisidores de la execucion de sus mandamientos. Y la misma diligencia hará el Alcaide con qualquier preso, antes que le aposente; cantandole, y mirandole todas sus ropas, porque no meta en la carcel cosa de las susodichas, ni otra que sea dañosa, a lo qual estará presente alguno de los Notarios del Oficio: y lo que se hallare en poder del preso, se assiente en el secrefto de aquel preso, y se dè noticia a los Inquisidores, para que lo depositen en alguna persona.

EL

11
Ordē del Al-
caide.

¶ E L Alcaide no juntarà los dichos presos, ni los dexarà comu-
nicar vncs con otros, sino por la orden que los Inquisidores le die-
ren, guardandola fielmente.

12
Idem.

¶ O T R O S I, El Alcaide tendra vn libro en la carcel, en el qual
assentarà las ropas de cama, y vestir, q̄ qualquiera de los presos tra-
xere, y alli lo firmará el, y el Escriuano de secretos, y lo mismo hará
de todas las otras cosas que durante la prision recibiere. El qual an-
tes que lo reciba, darà cuenta a ambos los Inquisidores dello, aunq̄
sean cosas de comer, o de otra calidad, y con su licencia, y miran-
dolo, y tentandolo, como no lleue a algun auiso, lo recibirá, y se darà
a los presos, siendo cosa que ayen menester, y no de otra manera.

13
Primera au-
diencia, y pre-
guntas q̄ ban
de hazer los
Inquisidores.

¶ P V E S T O El preso en la carcel, quando a los Inquisidores pa-
rezca mandaràn traerle ante si, y ante vn Notario del Secreto, me-
diante jaramento, le preguntaran por su nombre, y edad, y oficio,
y vezindad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se auran
con los presos humanamente, tratandolos segun la calidad de sus
personas, guardando con ellos la autoridad conueniente, y no can-
doles ocasion a que se desmidan. Suelense assentar los presos en
vn banco, o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus
casas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar
en pie.

14]
Idem.

¶ L V E G O Consecutiuaamente se le mandarà que declare su ge-
nealogia lo mas largo que ser pueda, començado de padres y abue-
los, cō todos los transfuersales de quien tenga memoria, declarado
los officios, y vezindades que tuuieron, y con quien fueron casados,
y si son viuos, o difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y
transuersales dexaron. Declaren asimismo con quien son, o han si-
do casados los dichos reos, y quantas vezes lo han sido, y los hijos
que han tenido, y tienen, y quanta edad han. Y el Notario escriuirà
la genealogia en el processo, poniendo cada persona por principio
de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, o de su linage
ha sido preso, o penitenciado por la Inquisicion.

15
Idem. Y mo-
niciones q̄ se
ban de hazer
a los reos.

¶ F E C H O Esto, se le pregūte al reo dōde se ha criado, y con q̄ per-
sonas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido destos Rey-
nos, y en q̄ compañías. Y auiendo declarado todas estas cosas, se le
pregunte generalmente, si sabe la causa de su prision, y conforme
a su respuesta se le hagan las demas preguntas que conuengan a su
causa. Y le amonesten, que diga, y confiese verdad, conforme al
cũtilo, e instrucciones del santo Oficio, haziendole tres monicio-
nes

El Notario
asiente todo
lo que passare
en el Audiē-
cia.

nes en diferentes dias , con alguna interpolacion. Esí alguna cosa confessare , y todo lo que passare en el Audiencia escrualo el Notario en su processo. Y afsimismo se le pregunte por las Oraciones y doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesso, y con q̄ Confessores. Y deuen siempre los Inquisidores estar aduertidos, que no sean importunos, ni demasiados en preguntar a los reos, ni tampoco remissos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo afsimismo mucho auiso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas que el reo, de ocaſion por su confesion. Y si fuere confessando, dexenle dezir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

16
Aviso para
Inquisidores.

¶ PARA Que los Inquisidores puedan hazer esto, y juzgar rectamente, deuen siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, así en la testificacion, como en las confesiones : y con este cuidado, y zelo miraràn, y determinaràn la causa conforme a verdad, y justicia : porque si fueren determinados a la vna, ò a la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

17
Los Inquisi-
dores no tra-
ten con los
reos fuera de
sus negocios.

¶ LOS Inquisidores no traten, ni hablè con los presos en la Audiencia, ni fuera della, mas de lo que tocare a su negocio. Y el Notario ante quien passare, escriua todo lo q̄ el Inquisidor, ò Inquisidores dixeren al preso, y lo q̄ el reo respondiere. Y acabada la Audiencia, los Inquisidores mandaràn al Notario q̄ lea todo lo q̄ ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar alguna cosa, y asentarseha como le fue leido, y lo que responde, ò emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuió.

18
Acusaciõ del
Fiscal.

¶ E L Fiscal tendra cuidado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instruccion manda, acusandolos generalmente de hereges, y particularmente de todo lo q̄ estàn indiciados, así por la testificacion, como por los delitos que huieron confessado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, deue el Fiscal acusarle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agrauacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Christianidad, o manera de viuir, y de alli se tomè indicio en lo tocante a las cosas de la Fè de que se trata.

19
El consistente
sea acusado
para q̄ se haga
el processo.

¶ AVN QV E El reo aya confessado enteramente conforme a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porq̄ el processo se continue a su instancia, como està comenzado a su denuncia-
cion

cion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que le han de imponer, auiendose seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconuenientes.

20 *Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.*
 ¶ PORQUE El reo ha hecho juramento de dezir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a Audiencia, le deue ser traído a la memoria, diziendole, que debaxo del juramento que tiene hecho, diga verdad (lo qual es de mucho efeto quando dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

21 *Pida siempre el Fiscal, q̄ el reo sea puesto a question de tormento.*
 ¶ EN Fin de la acusacion, parece cosa conueniente, y de que pueden resultar buenos efetos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien prouada, y dello aya necesidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deue ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandole fele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a prepararle contra el tormento, ni que menos se altere.

22 *Monicion al reo, y desfele Abogado.*
 ¶ EL Fiscal presentará la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerá toda, y hará el Fiscal el juramento q̄ de Derecho se requiere, y luego se saldrá del Audiencia. Y ante el Inquisidor, ò Inquisidores ante qū se pasó la acusación, responderá el reo a ella capitulo por capitulo, y assi se asserará la respuesta, aunque a todos ellos responda negando: porque de hazerse de otra manera suele resultar confusion, y poca claridad en los negocios.

23 *Sentencia de prueua sin termino.*
 ¶ EL Inquisidor, ò Inquisidores a uisarán al reo lo mucho q̄ le importa confessar verdad. Y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, q̄ para esto están diputados. Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusación. Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará, que bien, y fielmente, le defenderá, y guardará secreto de lo que viere, y supiere: y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiese verdad; y si es culpado en esto, pida penitencia. Y la respuesta se notificará al Fiscal: y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueua. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello.

24
Que se ha de leer al Abogado.

¶ PARA Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deua hazer, y para que mejor le pueda defender, deuenle leer las confesiones, que huuiere hecho en el processo en su presencia, en lo que no tocare a terceros: pero si el reo quisiere profeguir su confesion, salirseha el Abogado, porque no se deue hallar presente.

25

¶ SI El reo fuere menor de veinte y cinco años, proueerseha de curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificarà en las confesiones que huuiere hecho, y se hará todo el processo. Y el curador no sea Oficial del santo Oficio: y puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, con fiança, y buena conciencia.

26
Oficio del Fiscal despues de la sentencia de prueua.

¶ LVEGO El Fiscal en presencia del reo hará reproduciõ, y presentacion de los testigos, y prouança que cõtra el ay, asì en el processo, como en los registros, y escrituras del santo Oficio, y pedirà se examinen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del Derecho: y que esto hecho se haga publicaciõ de los testigos. Y si el reo, ò su Abogado, quisieren sobre esto dezir otra cosa alguna, se asiente en el processo.

27
Acuse al reo de lo que sobrenuiere.

¶ SI Despues de recibidas las partes a preua, en qualquier parte del processo sobreuiere nueva prouança, ò cometièr el reo nuevo delito, el Fiscal de nuevo le ponga la acusacion, y responderà el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el processo. Aunque quando la prouança que sobreuiene es del delito de que estava acusado, parece, que bastarà dezir al reo, que se le haze saber que ha sobreuenido contra el mas prouança.

28
De se audiencia al reo las vezes que la pidiere.

¶ PORQUE Desde la sentencia de prueua hasta hazer la publicacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la embiare à pedir con el Alcaide (como se fuele hazer) se le deue dar audiencia con cuidado, asì porque a los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas vezes acontece, vn preso tener vn dia proposito de confessar, ò dezir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos, y determinaciones.

29
Ratificacion de testigos, y diligencias.

¶ LVEGO Los Inquisidores pondran diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuuiere pedidas para aueriguacion del delito, sin dexar de hazer ninguna cosa de las que conuengan para saber verdad.

30
Forma de las

¶ Estando recibidas las partes a prueua, los testigos se ratificaràn

*ratificacio-
nes.*

ràn en la forma del Derecho, ante personas honestas, que seràn dos Eclesiasticos, que tengã las calidades que se requieren, Christianos viejos, y que ayã jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida, y costumbres, ante los quales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Pregunteseles, si se acuerdan auer dicho alguna cosa ante algun juez en cosas tocãtes a la Fe: y si dixere, que si, diga la sustancia de su dicho; y si no se acordare, hagansele las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q̄ dixo: y si pidiere, que se le lea, hazer se ha asì. Lo qual se entiende, aora sean los testigos de carcel, ò de fuera de carcel. Y el Notario assentará todo lo que passare, y la disposicion en que està el testigo, si està cõ prisiones, y quales son; y si està enfermo, o si es en la sala del Audiencia, o en la carcel en su aposento, y la causa porque no le facan a la Audiencia, y todo se saque al proceso de la persona contra quien es presentado, para que a la vista del conste de todo.

31
*Publicacion
de testigos,
vide supra
Instruc. xvj.
in antiq.*

GRATIFICADOS Los testigos, como està dicho, saquese en la publicacion a la letra todo lo que tocãre al delito, como los testigos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la Instrucion mãda.) E si el dicho del testigo fuere muy largo, y sufriere diuisiõ, diuidase por articulos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas particularmente. A cada vno responderà mediante juramento capitulo por capitulo. Y no se le deuen leer todos los testigos juntos, ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen por capitulos, sino que vayan respondiendõ capitulo por capitulo. Y los Inquisidores procuren de dar con breuedad las publicaciones, y no tengan suspenso a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dandoles a entender, que estàn testificados de otras cosas mas de lo que tienen confessado, y aunque estèn negatiuos, no se dexede hazer lo mismo.

*Respõdera el
reo por capi-
tulos a la pu-
blicacion.*

32
*Los Inquisi-
dores saquen
las publica-
ciones firma-
das, ò señala-
das de sus nũ-
bres, ò seña-
les.*

LA Publicacion ha n de dar los Inquisidores, o qualquiera de ellos, leyendo al Notario lo que huuiere de escriuir, ò escriuiendolo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instrucion. Y por ser cosa de tanto perjuizio, no se ha de fiar de otra persona: en la qual se pondra el mes y año en que deponen los testigos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia puntual, no se deue poner, y bastará el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Asimismo se dará en la publicacion el lugar, y tiempo donde se cometio el deli-

A s to,

to, porque toca a la defenſa del reo: pero no ſe le ha de dar lugar dellugar. Y darſeleha el dicho del teſtigo lo mas a la letra que ſe pueda, y no tomando ſolamente la ſuſtancia del dicho del teſtigo. Y haſe de aduertir, que aunque el teſtigo deponga en primera perſona, diziendo, que tratò con el reo lo que del teſtifica, en la publicacion ſe ha de ſacar de tercera perſona, diziendo, que vio, y oyò, que el reo trataua con cierta perſona.

33
Auiſo para las publicaciones en lo q̄ toca a los cõplices.

¶ ASSIMISMO Se deue aduertir, que quãdo algun reo en ſu proceſſo huuiere dicho por muchos dias de mucho numero de perſonas, y deſpues lo quiſiere comprehender debaxo de indefinita, y vniuerſal, q̄ ſemejante teſtificacion no ſe deue dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarſe en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de a cada vna de aquellas perſonas quiere dezir, ſin la qual declaracion no ſeria buen teſtigo. Y aſſi conuiene, por no venir en eſta dificultad, que todas las vezes que lo ſemejante aconteciere, el Inquiſidor haga que el reo ſe declare, particularizando lo mas que ſea poſſible las perſonas, y no ſe contente con que diga todos los ſuſodichos, y los que ha declarado en otras confeſiones.

34
Deſe publicacion, aunque el reo eſtè cõſistente.

¶ LA Publicacion de los teſtigos ſe dè a los reos, aunq̄ eſtèn conſistentes, para q̄ ſean certificados, que fueron preſos precediendo informacion (pues de otra manera no ſeria juſtificada la priſion) y porque ſe pueda dezir, conuencido, y conſieſſo, y la ſentẽcia ſe pueda pronunciar como contra tal, y para ello el aluedrio de los juezes eſtã mas libre, pues no ſe les puede hazer cargo de los teſtigos no publicados, mayormente en eſta cauſa, do no eſ llamado al juramento de los teſtigos, ni ſabe quien ſon.

35
Vea el Abogado del reo la publicacion en preſencia de los Inquiſidores.

¶ DESPVES De auer aſſi reſpòdido el reo, comunicará la publicacion cõ ſu Letrado, y ſe le darà lugar para ello en la forma q̄ comunicò la acufaçiõ; porque nũca ſe le ha de dar lugar que comunique con ſu Letrado, ni con otra perſona, ſino en preſencia de los Inquiſidores, y del Notario, q̄ dè ſe de lo que paſſare. Y deuen los Inquiſidores eſtar aduertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los preſos deudos, ni amigos, ni otras perſonas, aunque ſea para hazerles confeſſar ſus delitos, ſaluo, que auiendo dello neceſſidad, y pareciendo conuiene, podran dar lugar, que algunas perſonas Religioſas, y doctas los hablen a eſte eſeto, pero ſiempre en ſu preſencia, y del Notario: porq̄ aunq̄ a los miſmos Inquiſidores, ni à otro Oficial, no eſ permitido hablar ſolos à los preſos, ni entrar en la carcel

*No se dà Pro-
curador a los
reos. Per hã
videtur reuo-
cata, Inf. xvi.
in antiq. de
Seuilla anno
484 sup. que
videtur per-
mittere dari
Procurator.*

carcel, fino es Alcaide. Aũque la Instrucion dispone que se dà a los reos Procurador, no se les deue dar, porque la experiencia ha mostrado muchos inconuenientes que dello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darse se conseguia a las partes, no està en estillo da darse; aunque algunas vezes, auiendo mucha necesidad, se fuele dar poder al Abogado que le defiende.

36
*Como se ha
de dar papel
al reo.*

*Defensas del
reo.*

¶ SI El reo pidiere papel para escriuir lo q̄ a su defensa tocare, deuelele dar los pliegos cõtados, y rubricados del Notario, y asietele en el processo los pliegos q̄ lleua, y quando los boluiere se cuenten, por manera q̄ al preso no le quede papel, y se asiente asimismo como los buelue, y darseleha recaudo cõ que pueda escriuir. Y quãdo pidiere, q̄ venga su Letrado, vendrà, y comunicará lo q̄ le cõuenga, y le entregará los papeles q̄ tuuiere escritos, tocãtes a sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuuiere ordenado, vendrà el Letrado jutamente con el reo, y en la Audiencia lo presentará, y mandarfeleha al reo, q̄ para prouar los articulos de sus interrogatorios, nõbre para cada vno mucho numero de testigos, para que dellos se puedan examinar los mas idoneos, y fidedignos: y deuelele auisar, q̄ nõ nõbre deudos, ni criados, y q̄ los testigos seã Christianos viejos, saluo quãdo las preguntas sean tales, q̄ por otras personas no se puedan prouar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado huuiere ordenado antes de presentarlas, darleleha lugar.

*Ninguno tra-
te con los reos
fuera de su ne-
gocio.*

*No q̄de traf-
lado al Abo-
gado de lo q̄
bizieren.*

Y aduertã los Inquisidores, q̄ el Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defensa, ni lleuẽ nuevas de fuera de la carcel: porque dello ningun bien puede resultar, y muchas vezes resulta daño a las personas, y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de testigos, fino que todo lo bueluan ante los Inquisidores.

37
*El Fiscal vea
el processo des-
pues de las
Audiencias.*

¶ EN Qualquier parte del processo el Fiscal ha de tener especial cuidado, en saliendo qualquier preso del Audiencia, de tomar el processo, y ver lo que alli ha passado: y si huuiere confessado aceta- rã las confesiones del reo, en quanto fueren en su fauor, y facarã en las margenes los notados en las confesiones por el hechas, y todo lo demas que conuenga a la claridad de su negocio, la qual acetacion harã judicialmente.

38
*Diligencias
cerca de las
defensas.*

¶ Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparã en tomar las defensas q̄ el reo tiene pedidas, y q̄ le pueden releuar, recibiendo, y examinando los testigos de sus abonos, e indirectas, y los q̄ presentare para prouar las tachas de los testigos q̄ cõtra el reo depusieren.

Y harán con muy gran diligencia todas las cosas que conuen gan a la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado, que huieren hecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a que el reo por su prisión no puede hazer todo lo que auia menester, y haria si estuuiesse en su libertad para seguir su causa.

39

Monicion al reo antes de la conclusion.

RECEBIDAS Las defensas importátes, los Inquisidores mandá parecer ante si al reo, juntamente con su Letrado, y certificantle, q las defensas q tiene pedidas, y le han podido releuar en su causa, está hechas: por tanto, q si quisiere concluir, podra; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga, porq se hará. Y no queriêdo pedir otra cosa, se deue cõcluir la causa, aunq es mas acertado, q el Fiscal no conclua, pues no es obligado a ello, y porque con mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia q de nueuo le cõengã. Pero si pidiere el preso traslado, y publicaciõ de sus defensas, no se le ha de dar, porq por el podria venir en conocimiento de los testigos q contra el depusierõ.

Que el Fiscal no concluya.

No se dê traslado de las defensas.

40

Vista del proceso, y orden del votar.

PUESTA La causa en este estado, los Inquisidores juntarã cõfigo al Ordinario, y Cõsultores del santo Oficio, a los quales comunicarã todo el processo, sin q falte cosa sustancial del; y visto por todos, se votará, dãdo cada vno su parecer conforme a lo q su conciencia le dictare, votãdo por su ordẽ: primero los Cõsultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los quales votarán en presencia de los Cõsultores, y Ordinario, para q todos entiendã sus motiuos: y porq si tuuiere diferente parecer, se satisfagã los Cõsultores, de q los Inquisidores se mueue cõforme a Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario asentará el voto de cada vno particularmente en el registro de los votos, y de alli se sacará el processo. Y deue los Inquisidores dexar votar a los Cõsultores cõ toda libertad; y no cõsentan, q ninguno atrauiesse, ni hable sino en su lugar. Y porque en el Oficio de la Inquisiciõ no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo põdra el caso, no significãdo su voto, y luego lo lea el Notario: y el Fiscal se hallará presente, y se asentará baxo de los Cõsultores; y antes q se comiêce a votar se saldria de la sala do se hauiõto.

Que el Notario asiente el voto de cada vno particularmente.

El Fiscal este presente a la vista, y salga se al votar.

41

Los buenos cõfiteres sean reconciliados.

SI el reo estuuiere bien confitente, y su confesion fuere con las calidades q de Derecho se requierẽ, los Inquisidores, Ordinario, y Cõsultores, lo recibirã a reconciliaciõ, con cõfiscaciõ de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, q es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos alas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscaciõ de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y priuilegios, capitulos, y costumbres,

que

Habito, y carcel, no se poga à voluntad de los Inquisidores sino del Reuerendissimo Señor Inquisidor general. Relaxos verdaderos, o falsos sean relaxados.

42

Abjuracion.

que se deue guardar, poniendole el termino del habito, y carcel conforme a lo que del processo resultare. E si por alguna razón les pareciere deue ser el habito voluntario, ponerlehan a nuestra voluntad, ò del Inquisidor general que por tiempo fuere, y no a la voluntad de los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relaxos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo conuencidos, ò confitentes, han de ser relaxados; y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relaxos, sino fictos por abjuracion de vehementi, que ayan hecho.

¶ LA Abjuracion q̄ hizieren los reos, se afsiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento della, refiriendose a la Instruccion conforme a la qual abjuraciõ: y si sabe firmar los reos, lo firmaran de sus nombres; ò no sabiendo escriuir, lo firme vno de los Inquisidores, y Notario. Y porq̄ haziendose en auto publico, no se podra alli firmar, deue ser firmado otro dia siguiente en la sala del Audiencia, sin mas dilacion.

43

Negatio, y contumacia.

¶ QUANDO El reo estuviere negatiuo, y le fuere prouado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege proteruo pertinaz: cosa manifesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deuen mucho mirar los Inquisidores su conuersion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren.

44

Aviso cerca de los que confiesan en el tablado.

¶ MVCHAS Vezes los Inquisidores sacan al tablado algunos reos q̄ por estar negatiuos se determinan de relaxarlos: y porq̄ en el tablado, antes de la sentencia se conuertẽ, y dizen sus culpas, los reciben a reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deue sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece, que se deue hazer pocas vezes, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confiese, proque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos, en todo, ò en parte, de tal manera, que parezca conuene sobresee la execucion de la sentencia, que estaua acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos, se siguen muy grandes inconuenientes, porque oye las sentencias de todos, y ve quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confesion a su voluntad: y a semejantes personas se les deue dar muy poca fee en lo que dixeren contra terceras personas, y se deue dudar mucho de lo que de si mismos

mi fmo. confeflaren por el graue temor de muerte que huieron.

45
El negatiuo
fea puelto a
queftio de tor
mento in ca
put alienum,
y declare en
la fentencia.

¶ SI El reo eftuuiere negatiuo, y efta testificado de fi, y de otros cóplices, dado cafo q̄ aya de fer relaxado, podra fer puelto a queftio de tormento in caput alienum; y en cafo q̄ el tal vença el tormento, pues no fe le dà para que confiefle fus proprias culpas, eftando legitimamente prouadas, no le releuara de la pena de la relaxacion no confeflando, y pidiendo misericordia; porq̄ fi la pide, fe ha de guardar lo que el Derecho difpone. Deuen mucho confiderar los Inquifidores, quãdo deua darfe el dicho tormento. Y la fentencia fe pronunciarã declarando en ella la caufa del tormento, de tal manera, q̄ el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

46
Quãdo no ay
plena prouan
ca, fe imponẽ
penas pecunia
rias, y abjura
cion.

¶ QUANDO Efta femiplenamente prouado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede fer abuelto de la instancia, en eſte cafo ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de vehementi, ò de leui, el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo paſſado. Y por eſto a los que abjuran fe les imponen penitencia pecuniaria, a los quales fe deue aduertir en el peligro que incurren de la fiſta relapſia ſi pareciefſen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por eſto deuen los que abjuran de vehementi, firmar ſus nombres en las abjuraciones (aunque falta aqui no ha ſido muy uſado) y fe haga con la diligencia que eſtã dicho en los reconciliados.

47
Compurga
cion.

¶ OTRO Segundo remedio es, la compurgacion, la qual fe deue hazer ſegun la forma de la Inſtrucion, con el numero de perſonas q̄ a los Inquifidores, Ordinarios, y Conſultores pareciere, a cuyo aluedrio fe remite. En lo qual ſolo fe deue aduertir, que por la malicia de los hombres en eſtos tiempos es peligroſo remedio, y no eſtã mucho en uſo, y que fe deue uſar del con mucho tiento.

48
Tormento.

¶ EL Tercero remedio es el tormento, el qual por la diuerſidad de las fuerças corporales, y animos de los hõbres, los Derechos lo reputan por fragil, y peligroſo, y en que no fe pueda dar regla cierta, mas de que fe deue remitir a la conciencia, y arbitrio de los Juezes regulados ſegun Derecho, razon, y buena conciencia. Al pronunciar de la ſentencia de tormento fe hallen preſentes todos los Inquifidores, y Ordinario, y aſiſiſimo a la execucion del, por los caſos que puede ſuceder en ella, en que puede fer menefter el parecer, y voto de todos. Sin embargo, que en las Inſtruciones de Seuilla de la año de quatrocientos y ochenta y quatro, fe permita que la execucion del tormento fe pueda ſubdelegar. Porque eſto que aqui ſe ordena, parece coſa conueniente, quando alguno

de los dichos juezes no se escufasse por enfermedad bastante.

49
Monicion al reo antes que sea pueſto al tormento.

¶ **A**L Tiempo que la ſentencia de tormento ſe pronunciare, el reo ſea advertido particularmente de las coſas ſobre q̄ es pueſto a queſtion de tormento: pero deſpues de pronunciada la ſentencia no ſe le deue particularizar coſa alguna, ni nombrarſe perſona de los que parecieren culpados, o indiciados por ſu proceſſo; y en eſpecial, porque la experiencia enſeña, que los reos en aquella agonía dizen qualquier coſa que les apunten, de que ſe ſigue perjuizio de terceros, y ocaſion para que reuocquen ſus confeſiones, y otros inconuenientes.

50
Apelacion de ſentencia de tormento.

¶ **D**EVEN Los Inquiſidores mirar mucho, q̄ la ſentencia del tormento ſea juſtificada, y precediendo legitimos indicios. Y en caſo q̄ deſto tengan eſcrupulo, o duda, por ſer el perjuizio irreparable, pues en las cauſas de heregia ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgaràn la apelacion a la parte que apelare: pero en caſo que eſtèn ſatisfechos de los legitimos indicios que del proceſſo reſultà, eſtá juſtificada la ſentencia del tormento, pues la apelacion en tal caſo ſe reputa friuola, deuen los Inquiſidores proceder a la execucion del tormento ſin dilacion alguna. Y advertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y aſiſimifmo, que no procedan a ſentencia de tormento, ni execucion della ſiſta deſpues de concluſa la cauſa, y auiendoſe recebido las deſenſas del reo.

ſentencia de tormento no ſe de antes de la concluſion de la cauſa.

51
Quàdo ſe otorgare apelacion en las cauſas criminales, embie los proceſſos al Conſejo, ſin dar noticia a las partes.

¶ **E** Si en algun caſo pareciere a los Inquiſidores, que deuen otorgar la apelacion en las cauſas criminales de los reos que eſtàn preſos, deuen embiar los proceſſos al Conſejo, ſin dar noticia dello a las partes, y ſin que perſona de fuera de la carcel lo entienda, porque ſi al Conſejo pareciere otra coſa en alguna cauſa particular, lo podran mandar, y proueer.

52
Ordè q̄ ſe ha de guardar ſiendo algun Inquiſidor reſuſado.

¶ **S**I Alguno de los Inquiſidores fuere reſuſado por algun preſo, ſi tuuiere Colega, y eſtuuiere preſente, deueſe abſtener del conocimiento de aquella cautia, y auifar al Conſejo, y proceda en ella ſu Colega; y ſi no le tuuiere, aſiſimifmo auife al Conſejo, y en tanto no proceda en el negocio, hatta que viſtas las cauſas de ſoſpecha, el Conſejo prouea lo que conuenga: y lo miſmo ſe harà quando todos los Inquiſidores fueren reſuſados.

53
Ratificacion de las confeſiones hechas en el tormèto.

¶ **P**ASSADAS Veinte y quatro horas deſpues del tormèto, ſe ha de ratificar el reo en ſus confeſiones: y en caſo q̄ las reuocque, vſarſe de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento ſe dà, el Notario deue aſſentar la hora, y aſiſimifmo a la ratificacion: porque ſi ſe hiziere en el dia ſiguiente, no venga en duda,

fi

fi es despues de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificando se el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confesion, y conuersion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confesado en el tormento. Dado, que en la Instrucion de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone, que el confitente en el tormento sea auido por conuencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone està mas en estilo: todavia los Inquisidores deuen mucho aduertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huieren confesado, y si las aprendieron de otros, ò si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

54

Que se ba de hazer uencièdo el reo el tormento.

¶ SI El reo véciere el tormento, deuen los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposiciõ, y edad del atormentado: y quãdo todo cõsiderado, pareciere, q̄ ha purgado sufficientemete los indicios, absoluerle hã de la infãcia, aunq̄ quãdo por alguna razõ les parezca no fue el tormento cõ el deuïdo rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de leui, ò de vehemèti, o alguna pena pecuniaria, aunq̄ esto no se deue hazer sino cõ grande consideracion, y quando los indicios no se tengã por sufficientemente purgados. Los Inquisidores estèn aduertidos, q̄ quãdo algũ reo fuere votado a tormento, no se vote lo q̄ despues del tormento se ha de determinar en la causa confesando, o negando, sino que de nueuo se torne a ver, por la varietàd del suceso que en el tormento puede auer.

No se vote la causa del que se ba de atormentar antes del tormèto.

55

Quienes se hã de ballar presentes al tormento, y cuidado que se ba de tener del reo despus.

¶ AL Tormento no se deue hallar presente persona alguna mas de los luezes, y el Notario, y ministros del tormèto. El qual pasado los Inquisidores mandaràn, q̄ se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huriere recebido alguna lesion en su persona, y tenerseha mucha aduertencia en mirar la compaõia en que le han de meter hasta que se aya ratificado.

56

El Alcaide no trate con los reos, ni sea su procurador, ni defensor, ni sustituto del Fiscal.

¶ LOS Inquisidores tendrã mucho cuidado de mandar al Alcaide, que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los presos cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad, sin persuasion de nadie: e si hallaren, que huriere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cessen todas las ocasiones de sospecha, al Alcaide no se le encargue, que sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal para que en su ausencia exercite su oficio. Solo se le deue dar licencia al Alcaide, y mandarle, que quando algun preso no supiere escriuir, le escriua sus defen-

defensas, assentando de la manera que el preso lo dixere, sin dezirle, ni poner nada de su cabeça.

57
*Vista del pro-
cesso despues
del tormento.*

¶ **PVESTO** El processo en este estado, los Inquisidores juntarán el Ordinario, y cōsultores, y tornaránlo a ver, y se determinará conforme a justicia, guardando la orden que está dicha. Y à la vista de los processos se deve hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el qual se faldra al tiempo del votar, como arriba está dicho.

58
*Los que salie-
ren de las car-
celes, y no fue-
rè relaxados,
sean pregun-
tados de las
comunicacio-
nes, y auisos
que lleuan.*

¶ **SIEMPRE** Que los Inquisidores sacaren de la carcel algũ preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, si no fuere relaxado, mediante juramento, le preguntarán por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha vsado su oficio el Alcaide, y si lleva algun auiso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proueràn, y mãdaràn, fo graues penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por escrito en su processo, y se assentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

59
*Si muriere el
reo, prosigase
el processo con
sus herederos.*

¶ **SI** Algũ preso muriere en la carcel no estando su processo cõ-cluso, aunque estè confitente, si su confesion no satisface a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarseha a sus hijos, o herederos, o personas a quien pertenezca su defensa. Y si salieren a la causa a defender el difunto, darle seha copia de la acusacion, y teltificacion, y admitirseha todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren.

60
*De se curador
a los reos que
perdiere el
juizio.
Como se ha de
recibir lo que
los hijos, o deu-
dos de los reos
alegarè en su
fauor.*

¶ **SI** Algũ reo, estãdo su causa en el estado susodicho, enloqueciere ò perdiere el juizio, proueerseha de curador, o defensor: pero si estãdo en su buen entendimiẽto, los hijos, o deudos del preso quisieren alegar, o alegaren alguna cosa en su defensa, no se les deve recibir como de parte, pues de Derecho no lo son; pero tomarlo han los Inquisidores, y fuera del processo hazer seha cerca dellos las diligencias q̄ pareciere conuienen para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo presentaron.

61
*Orden de pro-
ceder cõtra la
memoria, y fa-
ma, vide in
antiquis in-
structio xxx.
fol. vij.*

¶ **QUANDO** Se huuiere de proceder contra la memoria, y fama de algun difunto, auiedo la prouança bastãte, q̄ la Instruccion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedã pretender interese. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para aueriguar si ay decedientes

dientes, para q̄ sean citados en persona. Y allende desto (porq̄ ninguno pueda pretender ignorancia) seràn citados por edito publico con termino legitimo, el qual passado, si ninguna persona pareciere a la defenfa, los Inquisidores proueeràn de defensor a la causa, y haràn el processo legitimamente, conforme a justicia: y pareciendo alguna persona, deue ser recibida a la defenfa, y se harà con ella el processo, sin embargo de que por ventura, el tal defensor estè notado del delito de la heregia en los registros del santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo a la defenfa, se le haze a grauió en no le admitir, y tampoco deue ser excluso, aunque estuuiesse preso en las mismas carceles. El qual deue dar poder, si quisiere a alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no auiendo defensor: porque es posible salir libre de la carcel, y defender al difunto. Y en tanto que no està condenado el vno, ni el otro, no han de ser priuados desta defenfa, pues le va interese tambièn defender a su deudo, como a su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la prouança contra el difunto sea muy bastante, y euidente, no se ha de hazer secresto de bienes, porque estàn en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser desposeidos fasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juicio, segun es manifesto en Derecho.

62
*La sentencia
absolutina se
ha de leer en
autopublico.*

¶ QUANDO El defensor de la memoria, y fama de algun difunto, defendiere la causa legitimamente, y se huuiere de abluer de la instancia, su sentencia se leerà en auto publico, pues los editos se publicaron contra ella: aunque no se deue sacar al auto su estatua, ni tampoco se deuen relatar en particular los errores de que fue acusado, pues no le fueron prouados, y lo mismo se deue hazer con los que personalmente fueron presos, y acusados, y son abuelos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

63
*No parecien-
do defensor de
la memoria y
fama, dese de
oficio.*

¶ QUANDO Ninguna persona pareciere a la defenfa, los Inquisidores deuen proueer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà la orden que deue tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

64
*Guarden las
Instruciones
en los proces-
sos contra au-
sen-*

¶ EN El processo que los Inquisidores hizierè contra algùn ausente, deue se guardar la forma que la Instrucion manda. Y especialmente deuen advertir a los terminos del edito, que sean largos, ò mas abreuados, conforme a lo que se pudiere entender de la ausencia

sent es, vide supra fol. v. Instruc. xix. in antiquis.

fencia del reo, teniendo atencion, que sea llamado por tres terminos; en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia, sin que en esto aya falta, porque el processo vaya bien sustanciado.

65
No se pongan penas corporales en defeto de las pecuniarias.

¶ **MUCHAS** Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fe, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diuersas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son, açotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonçosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agrauio de la parte, y de sus deudos. Y para euitar esto, los Inquisidores pronunciaràn sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternatiua.

66
Remision al Consejo en caso de discordia entre los Inquisidores, ò Ordinario, pero no de Consultores. Idè en los casos graues, aùn q no aya discordia.

¶ **EN** Todos los casos que huuiere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la definicion de la causa, o en qualquier otro auto, o sentencia interlocutoria, se deve remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuuieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores, y Ordinario, aunque ofreciendose casos muy graues, no se deuen executar los votos de los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer, y esta prouenido.

67
Saque las testificaciones en los procesos de los reos.

¶ **LOS** Notarios del Secreto tendrà mucho cuidado de facer a los processos de cada vno de los reos todas las testificaciones que huuiere en los registros, y no los pòdran por remisiones de vnos processos en otros, porque causa gran confusio a la vista dellos. Y por esta razon està asì prouenido, y mandado diuersas vezes, que asì se haga, y asì se deve cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

68
Haganse diligencias sobre las comunicaciones, y asì se tèse en el proceso.

¶ **SI** Se hallare, o entèdiere, q algunos presos se hã comunicado en las carceles, los Inquisidores haga diligencia en aueriguar quiè son, y si son cóplices de vnos mismos delitos, y q fuerò las cosas que comunicarò, y todo se asentará en los processos de cada vno dellos. Y prouerà de remediarlo de tal manera, q cesen las comunicaciones, porq auiendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quãto dixeren còtra otras personas, y aun còtra si.

QVAN-

*Acumulese al
proceso todo
lo que sobre-
viniere al
reo.*

¶ **Q**UANDO Huuiere processo cōtra alguna persona determina- do, o sin determinarse, y estuviere sobreseido, aunque no sea de he- regia formal, sino que por otra razon pertenezca al santo Oficio, sobreuiniendo contra aquella persona nueva prouança de nuevos delitos, deuse acumular el processo viejo con el processo nuevo, para agrauar la culpa: y el Fiscal harà mencion del en su acusacion.

*No se muden
las carceles, si
no con causa,
de lo qual cōs-
te en el pro-
cesso.*

¶ **L**OS Presos q̄ vna vez se pusieren juntos en vn aposento, no se deue mudar a otro aposento sino todos jutos, porque se escusen las comunicaciones de la carcel: porq̄ se entiede, q̄ mudádoles de vna cōpañia a otra, dà cuenta vnos a otros de todo lo que passa. Y quãdo sucediere causa tã legitima que no se pueda escusar, assentarse ha en el processo del q̄ así se mudare, para q̄ conste de la causa legitima de su mudança: porque es muy importante, señaladamente quãdo sucedieren reuocaciones, o alteraciones de confesiones.

*Los enfermos
sean curados,
deses Confes-
sōr, si lo pi-
dieren.*

¶ **S**I Algũ preso adoleciere en la carcel, allende que los Inquisidores son obligados a mandarle curar con diligencia, y proueer que se de todo lo necesario a su salud con parecer del Medico, o Medicos que le curaren: si pidiere Confessor se le deue dar persona calificada, y de confiança: al qual tomen juramento, que tendra secreto, y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que de por auiso fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni de semejantes auisos. Y si fuera de confesion se lo huuiere dicho, lo reuelar a los Inquisidores, y le auisaran, y instruiràn de la forma como se ha de auer con el penitente, significandole, que pues està preso por herege, si no manifesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. ¶ Y lo demas se remitirà a la conciencia del Confessor, el qual sea Docto, para que entienda lo que en seme- jante caso deue hazer. Pero si el preso tuuiere salud, y pidiere Confessor, mas seguro es no se le dar, salvo si huuiere confesado judicialmente, y huuiere satisfecho a la testificacion, en tal caso parece cosa conueniente darle Confessor, para que le consuele, y esfuerce. Pero como no puede absoluerle del delito de la heregia fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece, que la confesion no tendra total efecto, salvo si estuuiesse en el vltimo articulo de la muerte, o fuesse muger preñada, y estuuiesse cercana al parto, que con los tales se guardará lo que los Derechos en tal caso disponen: Y quando el reo no pidiesse Confessor, y el Medico desconfiasse, o estuuiesse sospechoso de su salud, puede se le persuadir por todas vias, que se confiesse. E quando tu

Con-

*El q̄ confessa-
re estado en-
fermo, sea re-
conciliado an-
tes q̄ muera.*

confesion judicial huieffe satisfecho a la testificacion, antes que muera deue ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultasse algun inconueniente, se le darà Ecclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

*72
No se careen
los testigos cō
los reos.*

¶ AVNQUE En los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquifcion, no se deue, ni acostumbra hazer: porq̄ allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiècia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido dello inconuenientes.

*73
No aya cap-
turas en las
visitas sin cō-
sulta de Cole-
gas, ò Consul-
tores, no sien-
do sospechosos
de fuga los tes-
tificados.*

¶ PORQUE Las causas tocantes al santo Oficio de la Inquifcion se puedan tratar con el silencio, y autoridad que conuiene, los Inquifidores, quando visitaren, ofreciendose les testificacion bastãte contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deua ser preso, no executaràn la prifion sin consultarlo con el Colega, y Consultores que residen en la cabeza del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces, por el peligro (con buen acuerdo) el Inquifidor a quien esto aconteciere, podrà mandar hazer la prifion. Y con la breuedad que el negocio requiere al recaudo que està dicho, embiarà el preso, y la testificacion a las carceles de la Inquifcion, donde se deua tratar su causa. Y esto no se entiendo quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son, blasfemias hereticas no muy calificadas: porque aquello podrà determinar (como se suele hazer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deue el Inquifidor en la visita tener carcel para formar processo en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: porque le faltaràn Oficiales, y la disposicion de carcel secreta que se requiere: y desto podran resultar inconuenientes al buen suceso de la causa.

*74
Como se ha de
hazer la de-
claracion del
tiempo que ha
que el reo co-
mençò a ser
herege.*

¶ A L. Tiempo que se vieren los processos de los que se huieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquifidores, Ordinario, y Consultores, haràn la declaracion del tiempo en que començò a cometer los delitos de heregia por que es declarado por herege, para que se pueda dar a Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diràse particularmente, si consta por confesion de la parte, ò de testigos, ò juntamente por confesion, y testificacion: e asi se darà al Receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden, haràn declaracion quando

quando el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallándose presentes, y no se hallando, se llamaràn los Consultores para hazer la dicha declaracion.

75

Raciones que se han de dar a los presos.

¶ **E**L Mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquisicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere preso, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, deuesele dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, ò criados, si los tuuiere en la carcel, con tanto, que el Alcaide, ni Despensero, no puedan aprouecharse de ninguna cosa de lo que huuieren dado, aunque les sobre, sino que se dè à los pobres.

76

Como se han de dar alimentos a la muger y hijos del reo.

¶ **P**ORQUE Los bienes de los presos por la Inquisicion se secrestan todos, si el tal preso tuuiere muger, o hijos, è pidieren alimentos, comunicarse ha con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buuelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escriuano de secrestos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tasseny teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos: pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto viuir fuera de su casa, señalarseles han los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vn tanto en dineros, y no en pan, los cuales sean moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo.

77

Acuerdese el dia del Auto, y notifiquese a los Cabildos de la Iglesia y ciudad.

¶ **E**STANDO Los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordaràn el dia feriado que se deue hazer el Auto de la Fe, el qual se notifique a los Cabildos de la Iglesia, y ciudad, y adonde aya Audiencia, Presidente, y Oidores, los cuales sean combidados, para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia por euitar inconuenientes.

78

Quien ha de entrar la noche antes del Auto.

¶ **Y** Porque de entrar en las carceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconuenientes, los Inquisidores proueeràn, que no entren mas de los Confesores, y a su tiempo los Familiares: a los cuales se encargaràn los presos por escrito ante alguno

Ninguno ha- ble cõ los reos en el camino, ni en el ta- blado.

guno de los Notarios del Oficio, para que los bueluan, y den cuenta dellos, sino fuere los relaxados, que se han de entregar à la justitia y braço seglar. Y por el camino, ni el tablado, no consentiràn que ninguna persona les hable, ni de auiso de cosa que passe.

79

Declárase à los reconcilia- dos lo que hã de cumplir, y entreguense al Alcaide de la carcel perpetua.

¶ EL Dia siguiente los Inquisidores mandaràn sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les aduertan de las penas en que incurrirían no siendo buenos penitentes. Y auendolos examinado sobre las cosas de la carcel particular, y apartadamente, los entregaràn al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les auise de los descuidos, si algunos huuiere en ellos: y tambien procure, que sean proueidos, y ayudados en sus necesidades, con hazerles traer algunas cosas de los officios que supieren, con que se ayuden a sustentar, y passar su miseria.

80

Vista de car- cel perpetua.

¶ LOS Inquisidores visitarán la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y que vida pasan. Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necessaria) se deuen hazer comprar casas para ella. Porque no auiedo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huieren menester guarda.

81

Donde, y co- mo se han de renouar los sambenitos.

¶ MANIFIESTA Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados viuos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuuieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inuiolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueuen, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nueuas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha gracia, es, que no les pondrian sambenitos, y no los tuuieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deuen poner

Lo que ha de tener el sam- benito.

en

en las Iglesias, porque seria contrauenir a la merced que se les hizo al principio.

¶ LOS Quales dichos capitulos, y cada vno dellos vos encargamos, y mandamos, que guardéis, y sigais en los negocios que en todas las Inquisiones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya auido estilo, y costumbres contrarias, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y referendada del Secretario de la general Inquision. Dada en Madrid a dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo de mil y quinientos y setenta y vn años.

F. Hispaleñ.

Por mandado de su Ilustrissima Señoria.

Iuan Martinez de Lasao.

que se lea con atención a la materia de los libros
y mandamos, que en cada uno de los dichos libros
se ponga el número de los capítulos, y de los folios
de las inquisiciones, y de los autos, y de los
delitos, y de los nombres de los acusados, y de los
nombres de los defensores, y de los nombres de los
testigos, y de los nombres de los señores, y de los
nombres de los jueces. En testimonio de lo qual
mandamos, que se ponga el presente firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro
sello, y referendado del secretario de la general inquisición. Dada
en Madrid a dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento
de nuestro Salvador I. E. S. V. Christo de mil y quinientos y setenta
y tres años.

F. Hispalen.

Por mandado de su Beatitudina Señoría.

Manuel de Lugo

607

Biblioteca

94



437